



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Unisolnet Jurídicas S.A.S.
Demandado	Arawak Mendihaca S.A.
Radicado	No. 050013103005 2018 00562 00
Asunto	Auto de trámite

1. ANTECEDENTES

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la providencia del pasado cinco de agosto que tuvo en cuenta la contestación al llamamiento en garantía por parte de Vacacionar S.A.S.

Fundamenta el recurso indicando que Vacacionar S.A.S. presenta dos contestaciones, una al llamamiento en garantía presentada el veintidós de agosto del año pasado y la otra el veintiséis de ese mismo mes y año a la demanda principal. Aduce que según el artículo 292 del C.G.P., cuando se realiza la notificación por aviso la misma se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar del destino y siendo así las cosas la llamada en garantía tenía hasta el veintidós de ese mes para presentar las actuaciones, es decir, tanto la contestación al llamamiento en garantía como al pronunciamiento a la demanda principal.

Indica que si bien el veintidós de agosto la llamada en garantía a través de su apoderado presenta contestación al llamamiento en garantía, posteriormente el 26 del citado mes habiendo transcurrido ya los veinte días que tenía para contestar la demanda, acorde a la naturaleza del proceso y lo indicado por el artículo 369 *Ibidem*, presenta contestación a la demanda principal el 22 del traslado, es decir habiendo aportado esta actuación dos días de tardanza habiendo ya vencido el término para realizar su pronunciamiento, es por ello que acorde al principio de perentoriedad de los términos sin que estos sean prorrogables y que su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaba mientras estaban aún vigentes por parte del llamado en garantía, no debe ser tenida en cuenta la contestación de la demanda principal ni sus anexos, así como su contenido realizada por la llamada Vacacionar S.A.S.

Del recurso planteado se da traslado a la parte contraria quien se pronunció antes que se diera dicha traslado, indicando en síntesis que tanto la

335

respuesta al llamamiento en garantía como a la demanda fue realizada oportunamente al tenor de los artículos 292 y 91 del C.G.P., por cuanto que éste último indica que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por aviso el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Manifiesta que por esta lógica razón antes de comenzar a correr el término de traslado para contestar la demanda principal, la ley se cerciora de que el llamamiento en garantía cuente con tres días hábiles para que si a bien lo tiene solicite el suministro de la copia o reproducción de la demanda inicial a contestar.

Por su parte la llamante en garantía dio se respuesta en forma extemporánea al recurso en cuestión.

Agostado el trámite respectivo, se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Establece el 292 del C.G.P., que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Y el artículo 91, ibídem, indica que: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los

cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."

En el caso a estudio observa el juzgado que la notificación realizada a la llamada en garantía "Vacacionar S.A.S." fue por medio de aviso el cual le fue enviado el pasado veintidós de julio, donde según el artículo 292 Ibídem, este deberá contener su fecha y de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En estos eventos, aunque la notificación se entiende realizada el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, el término para interponer recursos contra la providencia y el de traslado de la demanda solo empieza a correr después de pasados los tres días que la ley le concede al notificado para que concurra al despacho judicial a reclamar las copias del traslado. (art. 91, inc. 2°)

Si se detallan los aspectos que rodearon el trámite de notificación por aviso a la llamada en garantía, se observa que se cumplió a cabalidad con lo referido en la norma, por cuanto que el veintidós de julio del año pasado se efectuó la notificación por aviso (fl.323); a partir del día siguiente corrieron los tres días para que retirara las copias, en los términos del inciso 2° del artículo 91 del CGP, o sea, 23, 24 y 25, y desde el 26 inició el término de traslado que venció el 27 de agosto del citado año.

En este orden de ideas, es fácil concluir que la notificación por aviso se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues se verificó el ritual para su perfeccionamiento, donde el llamado en garantía según lo antes analizado, dio respuesta a la demanda en forma oportuna, por lo que la providencia recurrida no se repondrá.

DECISION

Por lo expuesto el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. No reponer el auto impugnada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ